

Dictamen del Procurador General, Expte. L 127.183-1 "Prieto Sosa, Fidencio c/ Omint ART S.A. s/ Recurso contra decisión Comisión Médica Jurisdiccional Ley 14.997"

FECHA	22 de octubre de 2021
ANTECEDENTES	<p>En el marco de la acción laboral de revisión prevista por el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 deducida por el señor Fidencio Prieto Sosa contra "Omint ART S.A.", el Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de San Martín resolvió confirmar la resolución dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N.º 383 en el Expediente SRT N.º 162212/19, en cuanto determinó el carácter no laboral de la contingencia sufrida por el actor el día 17-XI-2017 mientras prestaba tareas para "APCO S.A."</p> <p>Contra el pronunciamiento dictado se alzó la letrada apoderada del actor a través del recurso extraordinario de nulidad, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el 19-III-2021.</p>
CURSO LEGAL PROPUESTO	<p>El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debería disponer la anulación de oficio de la sentencia impugnada y, consiguientemente, devolver las actuaciones al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado con nuevos jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda.</p>
SUMARIOS	<p>Recurso de Nulidad. Procedencia. Corresponde que el alto Tribunal proceda a anular de oficio el pronunciamiento objeto de embate, toda vez que su dictado no ha sido precedido del veredicto prescripto por los arts. 44 inc. "d" y 47 de la ley 11.653 y 168 de la Constitución provincial.</p> <p>El órgano jurisdiccional interviniente en autos infringió la cláusula constitucional mencionada al prescindir de un acto procesal cuya realización devenía inexcusable de conformidad con las normas adjetivas de aplicación.</p> <p>Veredicto. Obligatoriedad. A través de invariable e inveterada doctrina la Suprema Corte tiene establecido que: <i>"En la estructura del procedimiento laboral la formulación del veredicto configura un deber inexcusable para el tribunal de trabajo ya que los magistrados se encuentran obligados a pronunciarse sobre los hechos en ese acto procesal emitiendo su voto en el orden que se establezca y apreciando la prueba rendida con 'indicación individualizada' de los elementos de juicio meritados (art. 44 incs d y e de la ley 11.653). La decisión consecuente deberá adoptarse por mayoría de opiniones expuestas en los votos de los integrantes del tribunal de trabajo (conf.</i></p>

inc. 'f' de la disposición procesal citada y art. 168 de la Constitución provincial)" (conf. S.C.B.A., causas L. 51.729, sent. de 28-IX-1993 y L. 85.540, sent. de 20-XI-2002).

Deber constitucional. En el mismo sentido, ha sostenido asimismo la Corte que *"en tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial"* (conf. causas L. 55.801, sent. de 20-2-1996; L. 104.645, sent. de 26-10-2010; L. 105.294, sent. de 28-12-2010; L. 109.595, sent. de 1-8-2012; y L. 119.517, sent. del 21-VI-2017),

Reglas de procedimiento. Ley 11.653. La sustanciación y trámite de la pretensión intentada a la luz del precepto legal de mención, deberá ajustarse a las reglas de procedimiento contenidas en la ley 11.653 en vigor, por el momento.